

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34428 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2351/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de transportes terrestres.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 23 de septiembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25933, columna izquierda, línea cuarta del punto 1.12, apartado B), donde dice: «en el Registro General de Empresa», debe decir: «en el Registro General de Empresas».

MINISTERIO DE JUSTICIA

34429 *ORDEN de 9 de diciembre de 1982 sobre delegación de atribuciones al Director general de los Registros y del Notariado.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1967.

Y en relación con la delegación de atribuciones conferidas por Orden de 15 de diciembre de 1975, completadas por otras de 8 de marzo de 1976 y de 22 de octubre de 1982,

Este Ministerio acuerda delegar en el Director general de los Registros y del Notariado las siguientes atribuciones:

a) La resolución de los expedientes de concesión de nacionalidad, la de los de dispensa de residencia en España para recuperar la nacionalidad española, la de los de dispensas matrimoniales, incluida la autorización del matrimonio secreto, y la resolución de los expedientes de cambio y conservación de nombres y apellidos, excepto cuando en éstos sea preceptiva la intervención del Consejo de Estado.

b) El informe en los expedientes de adquisición de fincas rústicas por extranjeros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1982.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34430 *ORDEN de 23 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.2	20.000	
	03.01.32.1	20.000	
	03.01.32.2	20.000	
	03.01.34.3	20.000	
	03.01.34.9	20.000	
	03.01.85.1	20.000	
	03.01.85.7	20.000	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.88.1	10	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.85.8	12.000	
	03.01.84.1	15.000	
	03.01.84.2	15.000	
	03.01.85.3	15.000	
	03.01.85.9	15.000	
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.23.3	10	
	03.01.27.3	10	
	03.01.31.3	10	
	03.01.95.1	10	
Rabil congelado	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.95.2	20.000	
	Bonitos y afines (congelados)	03.01.21.3	10
		03.01.22.3	10
03.01.25.3		10	
03.01.26.3		10	
03.01.29.3		10	
03.01.30.3		10	
Bacalao congelado	Ex. 03.01.95.2	10	
	03.01.76.1	30.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.97.3	30.000	
	03.01.49	4.000	
03.01.91	4.000		
	03.01.76.2	10.000	
03.01.97.1		10.000	
03.01.97.5		10.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.4	5.000 5.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65 03.01.97.2	15.000 15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
Langostás congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	Los demás	04.04.09	3.204
	03.03.31	25.000			
	03.03.33.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.50.3	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.69.5	15.000	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert Saingorlon, Edelkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mucella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000	Quesos fundidos:		
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierba (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	— Igual o inferior a 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 7.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el restante 1/6 sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.180
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de ex-		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.188			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 60 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
— Superior al 33 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Lo demás	04.04.88	2.966
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.38.3 15.07.74	35.000 35.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete	15.07.56.4 15.07.87	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.388 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica inferior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10,76
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

34431 ORDEN de 23 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,